

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:

Pese a que el suscrito fungió como ponente el presente asunto, mediante el presente acto he decidido mi inconformidad con la decisión tomada por parte de la Sala mayoritaria en el sentido de fijar en el fallo de 2ª instancia, ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, unos montos o porcentajes en los cuales se cuantificaron patrimonialmente los sendos comportamientos imprudentes asumidos tanto por parte de la procesado como de la víctima, para lo cual se acudió a la formula porcentual del 70-30, lo que en mi modesta opinión no es acertado ya que el fallo penal no es el terreno procesal idóneo para que, como consecuencia del reconocimiento del fenómeno de la concurrencia de culpas, se proceda a prorratar porcentajes de responsabilidades con incidencias en la tasación de los perjuicios patrimoniales, por las siguientes razones:

- 1) Es verdad que, en el escenario del proceso penal, a fin de determinar la responsabilidad criminal, se debe debatir el tema de la concurrencia de culpas, pero también es cierto que el análisis que ahí se hace es solo para establecer cuál de las conductas negligentes o imprudentes concurrentes debe ser catalogada como la más determinante para la ocurrencia de los hechos y de esa forma determinar a quien se le debe imputar jurídicamente el resultado producido por el hecho delictivo. Pero una vez esclarecido ese tópico, al Juez Penal le estaría vedado hacer cualquier tipo de pronunciamientos en los que se cuantifiquen o prorraten los comportamientos imprudentes asumidos por cada una de las partes implicadas en el suceso así como los efectos patrimoniales que generaría tal acontecer, lo cual es algo ajeno y extraño a todo aquello que tiene que ver con la responsabilidad penal, a la que únicamente le concierne es la demostración del compromiso penal del sujeto agente, el cual es personalísimo, por lo que es obvio que sería harina de otro costal hacer pronunciamientos en los que se prorraten o cuantifiquen los efectos patrimoniales que generaría la declaratoria de la responsabilidad criminal.

- 2) No se desconoce que ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, en todo aquello que tiene que ver con los efectos punitivos que la misma generaría, el Juez de la Causa deba hacer una especie de prorratio, pero ello solo tiene que ocurrir es en la fase de la dosificación de las penas, porque es obvio que acorde con los postulados que orientan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en aquellos eventos en los cuales la víctima ha concurrido con su proceder culposo en el injusto, al declarado penalmente responsable se le debe imponer una pena menor.
- 3) El fenómeno de la compensación de culpas se encuentra regulado en el artículo 2.357 del Código Civil, el cual pregoná por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales el agraviado ha contribuido con su comportamiento imprudente en el resultado dañoso, por lo que es obvio que por estar en presencia de un tema eminentemente patrimonial suscitado como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad criminal, sería válido colegir que el incidente de reparación integral vendría siendo el escenario idóneo en el cual se deben ventilar esos tópicos.
- 4) Al tasar en el fallo penal de 2ª instancia los porcentajes en los cuales se debe reducir la responsabilidad patrimonial ante la concurrencia de culpas en lo que tiene que ver con el declarado penalmente responsable, se estaría maniatando el criterio del Juez *A quo*, a quien se le vulneraría el principio de la autonomía, tanto es así que se vería en calzas prietas en caso de tomar una decisión diferente en el evento en el que en el incidente de reparación integral intervengan terceros que al pedir la compensación de culpas procedan a cuestionar esos prorratios a fin de procurar disminuir su responsabilidad civil extracontractual por los hechos delictivos perpetrados por personas que se encontraban bajo su custodia o cuidado, o por fungir como guardianes de la actividad peligrosa desplegada por otros, etc.....

Procesado: JOSÉ ALBEIRO MONTES CARDONA

Delito: Homicidio Culposo

Rad. # 66001 60 00 035 2009 81259 01

Asunto: Salvamento parcial de voto

Como consecuencia de lo antes expuesto, se puede concluir que es el incidente de reparación integral el escenario idóneo en donde se deben tasar esos porcentajes pecuniarios en las hipótesis en las que se presenta el fenómeno de la compensación de culpas, para de esa forma determinar el *quantum* en el que debe ser reducida la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le correspondería resarcir al declarado penalmente responsable.

Con base en lo anteriores argumentos, dejo sentadas las razones y motivos por las cuales de manera parcial me vi forzado a salvar mi voto en el presente asunto.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

Fecha Et Supra

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032f2adbc1415599fc1f6aeaeace4035db5e91ef29296f6525beada7103b8d

Documento generado en 24/05/2021 11:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>